

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/34/2017.

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar, el acuerdo número IEEM/CG/105/2018 *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA' integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*, aprobado por el citado Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada del veinte al veintidós de abril de dos mil dieciocho, y

RESULTANDO

De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los

2. Modificaciones al Reglamento de Elecciones. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo INE/CG565/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones.

3. Convenio de Coalición. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a través del acuerdo IEEM/CG/20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

4. Juicio de Revisión Constitucional. El quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que toca al registro de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

5. Segundo Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, a través del acuerdo IEEM/CG/47/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el registro del Convenio de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

6. Modificaciones al Convenio de Coalición. El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición referido en el punto anterior.

7. Acto impugnado. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la multicitada Coalición.

8. Recurso de Apelación. En contra de la determinación anterior, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Carlos Loman Delgado, quien se ostenta como representante propietario del partido político Encuentro Social, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, recurso de apelación.

9. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron en su carácter de terceros interesados los ciudadanos Alfonso G. Bravo Álvarez Malo y Javier Rivera Escalona, quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, compareció en su carácter de tercer interesado, el ciudadano Israel Tule Reyes, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 112 con sede en Villa Victoria, Estado de México.

10. Remisión del expediente. El uno de mayo del año en curso, mediante oficio IEEM/SE/3898/2018, el Secretario del Consejo General Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

11. Registro, radicación y turno a ponencia. El mismo uno de mayo de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de recursos de apelación con el número de expediente **RA/34/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.


12. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a), 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por quien se ostenta como representante propietario del partido político Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/105/2018 *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA’ integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”*, aprobado por el citado Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada del veinte al veintidós de abril de dos mil dieciocho; determinación emitida por el máximo órgano de dirección de dicho Instituto Electoral.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21.


 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

a) Forma: El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre del actor así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que del expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el veintidós de abril de la presente anualidad, misma fecha en la que el Partido Encuentro Social tuvo conocimiento del mismo, en razón de que el representante de dicho partido estuvo presente en la sesión del multicitado órgano electoral que resolvió.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado el veintiséis del mismo mes y anualidad, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que alude el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, el recurrente es representante propietario del partido político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se evidencia de la copia certificada de su nombramiento², mismo que obra agregado al expediente de mérito.

d) Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos

² Visibles a foja 30 del expediente en el que se actúa

Instituto Electoral del Estado de México

pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones, entre otros, de los órganos de las autoridades administrativas electorales que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, de ahí que al tratarse del planteamiento de una controversia que se pretende sostener, respecto de la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que le asiste un interés para reclamar el acuerdo impugnado, en virtud de que participa en la contienda electoral relativa al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados y de los miembros de los ayuntamientos.

En este orden de ideas, si el acuerdo que se combate se refiere al registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentado por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, es claro que el interés jurídico del actor queda colmado ya que esgrime agravios relacionados con el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen a las candidaturas.

e) **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, pues en la normatividad electoral del Estado de México se establece que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 408, fracción I, inciso a) del Código Electoral de esta entidad federativa.

TERCERO. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que hoy se resuelve, comparecieron en su carácter de terceros interesados los ciudadanos Alfonso G. Bravo Álvarez Malo y Javier Rivera Escalona, quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, compareció en su carácter de tercer interesado, el ciudadano Israel Tule Reyes, ostentándose como representante propietario del Partido

LIBERTAD Y JUSTICIA
del Estado de México

de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 112 con sede en Villa Victoria, Estado de México.

a) **Forma.** En los escritos que se analizan, se hacen constar: los nombres de los terceros interesados, nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

b) **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en análisis, dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que los escritos de comparecencia fueron presentados durante el lapso de setenta y dos horas que tenían para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México.

c) **Legitimación y personería.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer en el presente asunto al tratarse de partidos políticos nacionales, que cuentan con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, y que aducen tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el apelante. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión de dichos partidos políticos, es que se confirme del acto impugnado, y en vía de consecuencia, se confirme el registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

CUARTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto que se controvierte en los recursos de apelación, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**³.

QUINTO. Agravios. El partido recurrente manifiesta los agravios que se hacen consistir literalmente en lo siguiente:

"PRIMERO.- Causa AGRAVIOS el acto impugnado por lo que hace a los apartados MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL PUNTO DE LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ACUERDO IEEM/CG/105/2018 COMBATIDO, porque viola en perjuicio del Partido Encuentro Social que represento, los artículos 1º, 14,16,17,41 y demás relativos aplicables de nuestra Carta Magna en relación con el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el numeral 37 del Código Electoral del Estado de México en relación al Punto ; tomando en consideración que ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, por un lado, la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos PAN, PRD Y MC, quienes cuentan con registro nacional otorgado previamente al inicio del actual Proceso Electoral 2017-2018 que se encuentran acreditados ante el IEEM, tienen derecho a participar postulando candidaturas para contender en el mencionado proceso electoral ordinario, para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021. de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso e), de la LGPP, 12 párrafo tercero de la Constitución Local y 41 del CEEM; y por el otro, de igual forma, ante el mismo INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, PT Y PES, quienes TAMBIÉN cuentan con registro nacional otorgado previamente al inicio del actual Proceso Electoral 2017-2018 que TAMBIÉN se encuentran acreditados ante el IEEM tienen TAMBIÉN derecho a participar postulando candidaturas para contender en el mencionado proceso electoral ordinario, para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021. de conformidad y en igualdad de condiciones, con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso e), de la LGPP, 12 párrafo tercero de la Constitución Local y 41 del CEEM; pero es el caso, que a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y en especial el partido ENCUENTRO SOCIAL que represento, así como los partidos DEL TRABAJO Y MORENA que la integran; estos tres Partidos Políticos con REGISTRO NACIONAL y LOCAL ante la Autoridad Responsable recaída en el Instituto Electoral del Estado de México, precisamente a estos tres partidos políticos dicha Autoridad Responsable les viene dando y les ha dado un trato segregacionista, discriminatorio y perjudicioso con la sola y notable intención de favorecer electoralmente a la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" en el proceso de registro y acreditación de sus candidatos, y ante los hechos consumados, tenemos los resultados visibles contenidos en el propio Acuerdo No. IEEM/CG/104/2018, también recurrido.

La PARCIALIDAD, ILEGALIDAD e INEQUIDAD en el actuar INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, esto es, de la Autoridad Electoral Estatal, a favor de la Coalición beneficiada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", se encuentra contenida y se desprende en el propio ACUERDO No. IEEM/CG/104/2018, y con ello se encuentra y está violando los derechos políticos del Partido Encuentro Social, quien a pesar de tener acreditado fehacientemente ante la Autoridad Electoral Responsable ser un partido político que cuentan con registro nacional otorgado previamente al inicio del actual Proceso Electoral 2017-2018 y que se debidamente encuentra acreditado ante el IEEM, le niega el derecho a participar postulando candidaturas para contender en el mencionado proceso electoral ordinario para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, al actuar de manera PARCIAL.

Ya que, si bien es cierto, que los días 13,14 y 16 de abril de 2018, la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", por conducto de los representantes

³ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Instituto Electoral
del Estado de México

propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos que la integran presentaron en la Oficialía de Partes del IEEM, solicitudes de registro de planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, anexando la documentación respectiva; también lo es, que como se desprende de la resolución impugnada, específicamente del Capítulo de Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO por CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, NOTIFICO PERSONALMENTE Y POR SEPARADO A CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN DICHA COALICIÓN, todas y cada una de las omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad de sus candidatos, en los siguientes términos: al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante 10 oficios, de fechas de entre el 14 y el 19 de abril en curso; al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mediante 6 oficios, también de entre el 14 y el 19 de abril en curso y al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, mediante 2 oficios, de fechas 17 y 18 de abril en curso; dándoles la Autoridad Electoral a dichos partidos políticos, una clara y evidente ventaja en la subsanación de omisiones, además respetando la personalidad jurídica de cada uno de los partidos políticos que la integran con sendas notificaciones personales y pormenorizadas; ventaja que se desprende y acredita para cada uno de estos 3 partidos políticos que integran la Coalición respaldada, si tomamos en cuenta el total de horas que cada uno tuvo para subsanar omisiones de sus candidatos propuestos y que les fueran notificadas directa y personalmente (plazo computado para cada caso, para cada amonestación, desde el momento mismo de la notificación de requerimiento y hasta el vencimiento del mismo, esto es, ocurrido minutos antes de que se celebrara la 8ª Sesión Extraordinaria del Consejo General, convocada para las 23:00 horas del día 20 de abril del año en curso.

A DIFERENCIA DE LA COALICIÓN AVANTAJADA "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE": para la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", quien en fecha 16 de abril de 2018, también por conducto de los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos que la integran presentaron en la Oficialía de Partes del IEEM solicitud de registro de planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, anexando la documentación respectiva; SORPRESIVAMENTE el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO por CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, OMITIÓ HACER LA MISMA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR SEPARADO A CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA REFERIDA COALICIÓN, esto, es, HÁBIL Y MAÑOSAMENTE OMITIÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE NOTIFICAR DIRECTA Y PERSONALMENTE AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL QUE REPRESENTO, AL PARTIDO DEL TRABAJO Y AL PARTIDO MORENA, de todas y cada una de las omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad que presentasen sus candidatos, en los mismos términos y como lo hiciera para favorecer a la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"; cuya omisión perjudica directamente al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL integrante de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", e indirectamente a los Partidos DEL TRABAJO y MORENA, ya que el ilegal proceder del Instituto Electoral del Estado de México realizado en forma por demás incongruente, oscuro, impreciso, parcial y totalmente violatorio de nuestros derechos políticos, además de OMITIR REQUERIR EN TIEMPO A MI REPRESENTADO PERSONAL Y DIRECTAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OMISIONES QUE REPRESENTABAN LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, para estar en posibilidad legal de desahogarlos en tiempo y forma y en términos del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro previsto previamente en el Reglamento correspondiente, VIOLENTA EVIDENTE Y GRAVEMENTE EL SANO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Y por lo que hace, a todas y cada una de los 6 vagos, imprecisos, incongruentes, oscuros, improcedentes e incorrectos requerimientos que ENGAÑOSAMENTE dice la Autoridad Responsable hiciera a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", todos de fecha 18 de abril del año en curso, y por las que dice realizó diversos requerimientos, sin precisar cuáles son estos, de que tipo son cada y específicamente para qué partido, las mismas se OBJETAN POR CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PUDIERAN TENER, primero, PORQUE SE DEBIÓ HACER CUALQUIER REQUERIMIENTO A CADA UNO DE LOS PARTIDOS RESPETANDO LA PROPIA NATURALEZA JURÍDICA DE CADA PARTIDO POLÍTICO PERO SOBRE TODO, SU PERSONALIDAD JURÍDICA DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA POR LA RESPONSABLE, máxime cuando la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" no cuenta con representación común; hecho jurídico que conoce a la perfección el propio CONSEJO GENERAL, quien al aprobar los ACUERDOS Nos. IEEM/CG/20/2018, IEEM/CG/47/2018 y IEEM/CG/63/2018, CONOCE A LA PERFECCIÓN LA NATURALEZA JURÍDICA ASÍ COMO LOS EXTREMOS DE ACTUACIÓN DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

A mayor abundamiento me permito hacer notar, QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS 6 ENGAÑOSOS REQUERIMIENTOS QUE DICE REALIZO LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON FECHA 18 DE LOS CORRIENTES, COMO TENTATIVA DE REQUERIMIENTO, TODOS RESULTAN A TODAS LUCES NULOS DE PLENO DERECHO Y VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PUESTO QUE, CON LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DIRECTA Y PERSONAL, SE NOS PRIVO DE NUESTRO DERECHOS DE DESAHOGAR CUALQUIER Y TODA INCONSISTENCIA QUE PRESENTARA EL REGISTRO DE NUESTROS CANDIDATOS, YA QUE NO ESTUVIMOS EN CONDICIONES DE SUBSANAR CUALQUIER OMISIÓN QUE PRESENTARA TAL REGISTRO DE CANDIDATOS; Y CONSECUENTEMENTE AL NO HABER SIDO NI PIDO NI VENCIDO EN JUICIO EL PARTIDO QUE REPRESENTO Y POR AFECTAR DE ESE MODO SUS INTERESES POLÍTICOS CON ESTA EVIDENTE Y EXISTENTE VIOLACIÓN FUNDAMENTAL A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. POR HABER SIDO PRIVADO DEL DERECHO DE SUBSANAR CUALQUIER INCONSISTENCIA U OMISIONES RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE PRESENTARON Y/O PRESENTAN LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR MI REPRESENTADO; PROCEDE Y ASÍ LO SOLICITO, LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO NO. IEEM/CG/105/2018, CON LA FINALIDAD DE QUE SE LE RESTITUYAN SUS DERECHOS VIOLADOS CON LA CONSECUENTE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, a efecto de REVISAR Y PERFECCIONAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PLANILLAS A QUE SE REFIERE EL PUNTO SEGUNDO DE LOS RESOLUTIVOS.

Y QUE DECIR, DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TIENE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, PUES ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR COMPLETAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS INTEGRANTES DE LAS CUESTIONES O PRETENSIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO, y en el caso que nos ocupa, al Procedimiento de Recepción y Revisión de las Solicitudes de Registro del Partido Encuentro Social, Y NO ÚNICAMENTE ALGÚN ASPECTO CONCRETO, POR MÁS QUE LO CREAN SUFICIENTE PARA SUSTENTAR UNA DECISIÓN DESESTIMATORIA, PUES SÓLO ESE PROCEDER EXHAUSTIVO ASEGURARÁ EL ESTADO DE CERTEZA JURÍDICA QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLAS DEBEN GENERAR. Y QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, OMITIÓ OBSERVAR.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio firme emitido por nuestro Máximo Tribunal y contenido en las Jurisprudencias, que a la letra establecen;

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "NULIDAD DE ACTUACIONES").

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "NOTIFICACIONES NULAS").

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "POSESIÓN. A NADIE PUEDE ARREBATÁRSELE SIN HABER SIDO OÍDO NI VENCIDO PREVIAMENTE EN JUICIO, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES QUE LA LEY PREVIENE").

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "POSESIÓN. NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU POSESIÓN EN LOS BIENES, SIN QUE SEA ANTES OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO").

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "AMPARO, ALCANCE DEL").

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN").

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE").

Actuación PARCIAL e ILEGAL del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, que resulta violatorio de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de nuestra Carta Magna al apartarse de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que deben observar obligatoriamente todas las Autoridades Electorales; 12 de nuestra Constitución Local y 37 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra establecen:

(Se transcribe artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

(Se transcribe artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México)

(Se transcribe artículo 37 del Código Electoral del Estado de México)

Estado Libre y Soberano de México

Motivos suficientes para que esta Autoridad REVOQUE el ACUERDO No. IEEM/CG/105/2018, con la finalidad de reponer el Procedimiento de Recepción y Revisión de las Solicitudes de Registro de todos y cada uno de los Candidatos postulados por el Partido Encuentro Social, que la Autoridad Responsable dolosamente y en perjuicio de mi representado dejo de observar.

SEGUNDO.- Causa AGRAVIOS el acto impugnado por lo que hace a los apartados MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL PUNTO DE LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ACUERDO IEEM/CG/105/2018 COMBATIDO, porque viola en perjuicio del Partido Encuentro Social que represento, los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y demás relativos aplicables de nuestra Carta Magna en relación con el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el numeral 37 del Código Electoral del Estado de México; en virtud de, que tomando en consideración que ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos PAN, PRD Y MC, quienes cuentan con registro nacional otorgado previamente al inicio del actual Proceso Electoral 2017-2018 que se encuentran acreditados ante el IEEM tienen derecho a participar postulando candidaturas para contender en el mencionado proceso electoral ordinario, para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso e), de la LGPP, 12 párrafo tercero de la Constitución Local y 41 del CEEM; y que ante el mismo INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, PT Y PES, quienes TAMBIÉN cuentan con registro nacional otorgado previamente al inicio del actual Proceso Electoral 2017-2018 que TAMBIÉN se encuentran acreditados ante el IEEM tienen TAMBIÉN derecho a participar postulando candidaturas para contender en el mencionado proceso electoral ordinario, para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, de conformidad en igualdad de condiciones, con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso e), de la LGPP, 12 párrafo tercero de la Constitución Local y 41 del CEEM; pero es el caso, que a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y en especial a los partidos ENCUENTRO SOCIAL que represento, DEL TRABAJO Y MORENA que la integran, la Autoridad Responsable está dando y les dio un trato segregacionista y perjudicial con la sola intención de favorecer electoralmente a la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" en el registro y acreditación de sus candidatos, y ante los hechos consumados, tenemos los resultados en el propio Acuerdo No. IEEM/CG/104/2018 que ahora se impugna.

La PARCIALIDAD, ILEGALIDAD e INEQUIDAD en el actuar INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO a favor de la Coalición favorecida "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", se encuentra contenida cuando está violando los derechos políticos del Partido Encuentro Social, quien a pesar de tener acreditado ante la Responsable ser un partido político que cuentan con registro nacional otorgado previamente al inicio del actual Proceso Electoral 2017-2018 y que se debidamente encuentra acreditado ante el IEEM, le niega el derecho a participar postulando candidaturas para contender en el mencionado proceso electoral ordinario, para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Ya que, si bien es cierto, que los días 13, 14 y 16 de abril de 2018, la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", por conducto de los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos que la integran presentaron en la Oficialía de Partes del IEEM solicitudes de registro de planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, anexando la documentación respectiva; también lo es, que como se desprende de la resolución impugnada, específicamente del Capítulo de Cumplimiento de Paridad de Género, el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO por CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, dio cumplimiento al ACUERDO No. IEEM/CG/31/2018 realizando el procedimiento descrito en el mismo y tener la conformación de los bloques de competitividad de los PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO, para lo cual, realizo todos los trámites correspondientes así como sendas reuniones de trabajo y asesoría legal a favor de los integrantes de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", con la finalidad de que dichos partidos políticos contaran CADA UNO CON SUS TRES BLOQUES DE COMPETITIVIDAD: mismos que fueron resultados de las reuniones de trabajo de fechas 9 de abril de 2018 (PAN); del 4 del mismo mes y año (PRD) y del 26 de marzo pasado (MC), y para los de la otra

Coalición desfavorecida, la Autoridad Responsable dolosamente y en perjuicio de mi representado dejo de observar dicho trámite.

Esto es, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN FORMA POR DEMÁS PARCIAL E ILEGAL, REALIZO A CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", EL ESTUDIO Y DICTAMEN DE LA INTEGRACIÓN DE SUS TRES BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FAVORECIDOS, en los siguientes términos: al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante reunión de trabajo del 9 de abril en curso; al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mediante reunión de trabajo del 4 de los corrientes y al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, mediante reunión de trabajo del 26 de marzo pasado; nuevamente dándole a dichos partidos políticos ventaja en la obtención de sus bloques de competitividad y cumplimiento en la paridad de género, respetando la personalidad jurídica cada uno de los partidos políticos que la integran; ventaja que se desprende para cada uno de los 3 partidos políticos mencionados.

A DIFERENCIA DE LA COALICIÓN FAVORECIDA, y ante que en fecha 16 de abril de 2018, la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" también por conducto de los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos que la integran presentaron en la Oficialía de Partes del IEEM, solicitud de registro de planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, anexando la documentación respectiva; OMITIÓ el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO por CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS HACER LA MISMA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR SEPARADO A CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA REFERIDA COALICIÓN, para trabajar sobre la conformación de los bloques de competitividad y cumplimiento de la paridad de género, como lo hiciera para favorecer a la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"; y en cambio para perjudicar al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, integrante de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en forma por demás ilegal, incongruente, oscura, imprecisa y totalmente violatoria de nuestros derechos políticos, ADEMÁS DE OMITIR REQUERIR EN TIEMPO A MI REPRESENTADO PERSONALMENTE LA EXHIBICIÓN DE SUS TRES BLOQUES DE COMPETITIVIDAD Y APOYO PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS MISMOS, como lo hiciera con la Coalición favorecida, para estar en posibilidad legal de desahogarlos.

Y por lo que hace al bloque trabajado con el Representante Propietario del Partido MORENA, y la reunión de trabajo verificada con fecha 4 de abril del 2018, y por las que dice realizo la verificación de los bloques de competitividad de la Coalición (sic), sin precisar cuáles son estos, como se conformaron y para qué partido, los mismos se OBJETAN POR CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PUDIERAN TENER, primero, PORQUE SE DEBIÓ HACER CUALQUIER REQUERIMIENTO A CADA UNO DE LOS PARTIDOS RESPETANDO LA PROPIA NATURALEZA JURÍDICA DE CADA PARTIDO POLÍTICO PERO SOBRE TODO, SU PERSONALIDAD JURÍDICA DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA POR LA RESPONSABLE, máxime cuando la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" no cuenta con representación común: hecho jurídico que conoce a la perfección el propio CONSEJO GENERAL, quien al aprobar los ACUERDOS Nos. IEEM/CG/20/2018, IEEM/CG/47/2018 y IEEM/CG/63/2018, CONOCE A LA PERFECCIÓN LA NATURALEZA JURÍDICA ASÍ COMO LOS EXTREMOS DE ACTUACIÓN DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y que dicha Coalición NO CUENTA CON UNA REPRESENTACIÓN COMÚN COMO ENGAÑOSAMENTE LO PRETENDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, lo que resulta violatorio de los artículos 41 de nuestra Carta Magna; 12 de nuestra Constitución Local y 37 del Código Electoral del Estado de México mencionados en párrafos que anteceden del presente escrito.

A mayor abundamiento me permito hacer notar, QUE EL ENGAÑOSO Y SUPUESTO TRAMITE DE ANÁLISIS DE LA CONFORMACIÓN DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE LA COLACIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", QUE DICE REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXCLUSIVAMENTE CON EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, CON FECHA 4 DE LOS CORRIENTES, RESULTA A TODAS LUCES NULO DE PLENO DERECHO Y VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PUESTO QUE, CON LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DIRECTA Y PERSONAL, SE NOS PRIVÓ DE NUESTRO DERECHO DE CONFORMAR LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE MANERA DIRECTA, YA QUE NO ESTUVIMOS EN CONDICIONES DE REALIZAR DICHO ANÁLISIS CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE; Y CONSECUENTEMENTE AL NO HABER SINO NI PIDO NI VENCIDO EN JUICIO EL PARTIDO QUE REPRESENTO Y POR AFECTAR DE ESE MODO SUS INTERESES POLÍTICOS CON ESTA EVIDENTE Y EXISTENTE

VIOLACIÓN FUNDAMENTAL A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL: PROCEDE Y ASÍ LO SOLICITO, LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO NO. IEEM/CG/105/2018, CON LA FINALIDAD DE QUE SE LE RESTITUYAN SUS DERECHOS VIOLADOS CON LA CONSECUENTE, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONFORMACIÓN DIRECTA DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GENERO PREVISTAS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, a efecto de REVISAR Y PERFECCIONAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PLANILLAS A QUE SE REFIERE EL PUNTO SEGUNDO DE LOS RESOLUTIVOS.

Y QUE DECIR, DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TIENE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, PUES ESTÁ OBLIGADAS A ESTUDIAR COMPLETAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS INCONTRANTES DE LAS CUESTIONES O PRETENSIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO, y en el caso que nos ocupa, al Procedimiento de Conformación Directa de los Bloques de Competitividad del Partido Encuentro Social y su consecuente Cumplimiento de Paridad de Género, Y NO ÚNICAMENTE ALGÚN ASPECTO CONCRETO, POR MÁS QUE LO CREAN SUFICIENTE PARA SUSTENTAR UNA DECISIÓN DESESTIMATORIA, PUES SÓLO ESE PROCEDER EXHAUSTIVO ASEGURARÁ EL ESTADO DE CERTEZA JURÍDICA QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLAS DEBEN GENERAR. Y QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, OMITIÓ OBSERVAR.

Motivos suficientes para que esta Autoridad REVOQUE el ACUERDO NO. IEEM/CG/105/2018, con la finalidad de reponer el Procedimiento de Recepción y Revisión de las Solicitudes de Registro de todos y cada uno de los Candidatos postulados por el Partido Encuentro Social, que la Autoridad Responsable dolosamente y en perjuicio de mi representado dejó de observar."

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y Litis. De la lectura integral del escrito de recurso de apelación, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del recurrente es que se **revoque** el acuerdo número IEEM/CG/105/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada 'Juntos Haremos Historia' integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social".

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que el recurrente considera que la responsable, actuó de forma parcial, ilegal, inequitativa e incompleta respecto del registro de candidatos, pues en comparación con la coalición "Por el Estado de México al Frente", no aplicó el mismo trámite, sobre la notificación de las omisiones de los requisitos de elegibilidad de sus candidatos y la notificación para trabajar sobre la conformación de los bloques de competitividad y cumplimiento de la paridad de género.

En consecuencia la **litis** se circunscribe a determinar si, como lo señala el recurrente, la responsable llevó a cabo de manera parcial e inequitativa el trámite sobre la notificación de las omisiones de los requisitos de

elegibilidad de sus candidatos y la notificación para trabajar sobre la conformación de los bloques de competitividad y cumplimiento de la paridad de género, o si por el contrario, el trámite estuvo apegado a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la demanda del recurso de apelación que se resuelve, se advierte la manifestación de dos agravios, los cuales, esencialmente señalan:

1. Que la autoridad responsable actuó de forma ilegal, parcial, inequitativa e incompleta en relación al registro de candidatos, pues notificó de manera personal y por separado a cada uno de los partidos que conforman la Coalición "Por el Estado de México al frente", cuestión que no aconteció respecto de la Coalición "Juntos Haremos Historia", es decir no aplicó el mismo trámite con relación a las notificaciones de las omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad de sus candidatos pues, a decir del actor, la responsable omitió requerir en tiempo y personalmente al Partido Encuentro Social, máxime que la Coalición no cuenta con representación común.

Que se viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber sido privado de su derecho a subsanar cualquier inconsistencia u omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad respecto de los candidatos propuestos por el Partido Encuentro Social.

2. También refiere el actor que la notificación para trabajar sobre la conformación de los bloques de competitividad y cumplimiento de la paridad de género, no fue igual que como lo hizo con la diversa Coalición "Por el Estado de México al frente", por lo que viola su derecho de audiencia, pues no se le dio la oportunidad de realizar ese análisis conjuntamente con la responsable.

Asimismo refiere el actor que la responsable le ha dado un trato segregacionista y perjudicioso con la intención de favorecer a la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SECRETARÍA DE ELECTORAL
MEXICO

A efecto de analizar los agravios planteados, resulta pertinente citar el marco normativo aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte el artículo 41 párrafo segundo Base I indica que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos. Igualmente, el párrafo cuarto, de dicha base, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

El artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En la Ley General de Partidos Políticos el artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 23, numeral 1, inciso e) y f), de la legislación en comento prevé entre varios derechos de los partidos políticos, el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la propia ley y las leyes federales o locales aplicables.

Comisión de Asesoría
Electoral

Asimismo que podrán formar coaliciones, frentes o fusiones que deberán ser aprobados por el órgano de dirección nacional que señale el estatuto de cada uno de los partidos en términos de la Ley General de Partidos Políticos, leyes federales y locales aplicables.

En términos del artículo 25, numeral 1, inciso a), de la ley en cita se tiene que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En términos del artículo 25, numeral 1, inciso a), es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Ahora, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece en el artículo 278, numeral 1, que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Por su parte, el párrafo segundo del artículo invocado, dispone que, en el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

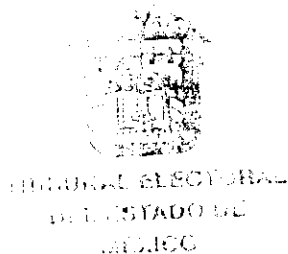
b) En los casos de que los partidos políticos que participen de forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada político en lo individual.

De la misma ley, se desprende lo que establece el artículo 280, numeral 8, que precisa que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al


principio de paridad en las candidaturas, por lo que los organismos públicos locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, y 10, de la normatividad en cita establece lo siguiente:

- En elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- El Instituto o, en su caso, el organismo público local, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.



- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el Organismo Público Local para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca el candidato postulado, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.



Instituto Electoral del Estado de México
Calle 5 de Mayo, No. 100
C.P. 56200, Toluca, Edo. de Méx.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 12, párrafo primero, señala entre otras cosas que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. También refiere que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; en el párrafo tercero de esta disposición, se observa que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Asimismo, el párrafo quinto de este dispositivo, señala que cada partido

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO

político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

En el Código Electoral del Estado de México, se establece en el artículo 9, párrafo segundo, señala que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; el párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y el propio Código.

Por su parte el artículo 42, párrafo primero, de la codificación en cita indica que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el propio Código y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

En el artículo 60 del Código comicial en referencia se establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Código.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 primer párrafo, se tiene que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos o en coalición con otros

partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y el propio Código.

De acuerdo al artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del mismo código, se observa que son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 202, fracción VII, del código en análisis, la Dirección de Partidos Políticos tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, segundo y quinto, del código comicial local determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio Código. Que las candidaturas para los Ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes invariablemente, del mismo género y que a ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, y deberán observar en los términos del propio Código, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 249, indica que el Instituto electoral local, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el artículo 250, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidatura independiente, deberá registrar la plataforma electoral que la candidata o el candidato sostendrá en su campaña electoral.

Instituto Electoral del Estado de México

Por lo que toca al artículo 253, párrafos primero al tercero, sexto y octavo, establece, que recibida la solicitud de registro de la candidatura por la Presidencia o la Secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 252, del propio Código. Que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código. Que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

También señala que los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para integrantes de los Ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral. Al concluir las sesiones de registro, la Secretaría Ejecutiva o las Vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidatas o candidatos, así como de la integración de las planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 254, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidatas y de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan.

Por su parte el Reglamento de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México en el 4 establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral correspondiente. El artículo 10, de dicho reglamento señala que para el registro de candidaturas a integrantes propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del Código Electoral del Estado de México.

Instituto Electoral y de Procesos de Justicia
del Estado de México

En el artículo 11 de la normatividad citada se encuentra que los Consejos respectivos verificarán que en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos o coaliciones, entre otros, cumplan con el principio de paridad de género en términos del Código Electoral del Estado de México y del propio Reglamento de Candidaturas.

En términos del artículo 23, párrafo primero, del reglamento citado refiere que los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al Instituto a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad. Asimismo, el citado artículo refiere que en caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.

De conformidad con el artículo 24 fracciones II, III, IV y V se tiene que para el caso de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones, entre otras, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Registrar planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.
- Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.
- Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

asignará al género femenino.

- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual."

Por su parte el artículo 26, párrafo primero, dispone que a fin de que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político o coalición que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados proporcionados por el Instituto. Del mismo modo, el párrafo segundo del artículo invocado, señala que los partidos políticos, sin importar la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir con los principios de paridad de género.

En este sentido el artículo 27, dispone que los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que deberán realizar los partidos políticos, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, ordenadas, considerando al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate: Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad; Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

El artículo 28, del reglamento señalado menciona que el Instituto verificará que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género.

Siguiendo, el artículo 30, párrafo primero, refiere que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 249, del Código Electoral del Estado de México, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político o coalición no cumple con el principio de paridad y

Instituto Electoral del Estado de México

alternancia de género en la elección que corresponda, la Dirección de Partidos Políticos o en su caso, los Consejos Municipales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas. De igual forma, el párrafo segundo del artículo invocado, indica que transcurrido el plazo referido, el partido político o coalición que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los Consejos Municipales respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

Asimismo, el artículo 50, establece que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el Código, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 51, párrafo cuarto, indica que con base en el artículo 185, fracciones XXIII y XXIV del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

Finalmente en el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México en el artículo 44, párrafo primero, establece que la Dirección de Partidos Políticos es el órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

Una vez señalado el marco normativo este órgano jurisdiccional se avoca al análisis del primer agravio señalado por el partido recurrente, el cual esencialmente señala que la autoridad responsable actuó de forma ilegal, parcial, inequitativa e incompleta en relación al registro de candidatos, pues notificó de manera personal y por separado a cada uno de los partidos que conforman la Coalición "Por el Estado de México al frente", cuestión que no aconteció respecto de la Coalición "Juntos Haremos Historia", es decir no aplicó el mismo trámite con relación a las notificaciones de las omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad de sus candidatos pues, a decir del

actor, la responsable omitió requerir en tiempo y personalmente al Partido Encuentro Social, máxime que la Coalición no cuenta con representación común.

Además el recurrente señala que se viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber sido privado de su derecho a subsanar cualquier inconsistencia u omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad respecto de los candidatos propuestos por el Partido Encuentro Social.

El agravio señalado, deviene **infundado**, en atención a lo siguiente:

En un principio, resulta oportuno citar algunos los antecedentes en torno al asunto puesto a consideración:

1. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a través del acuerdo IEEM/CG/20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

2. El quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que toca al registro de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

3. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura Estatal, así como ciento diecinueve planillas

del Poder Judicial
del Estado de México

de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en la entidad federativa en mención.

4. El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición referido en el punto anterior.

De lo anterior, se advierte que los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo tuvieron la voluntad de unirse y formar una coalición a la que denominaron "Juntos Haremos Historia", para participar en el proceso electoral 2017-2018, que se realiza en el Estado de México. Motivo por el cual llevaron a cabo el convenio de coalición respectivo el cual fue registrado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y modificado el trece de abril de este año mediante el acuerdo IEEM/CG/63/2018, empero dicha modificación solo fue en el sentido siguiente:

"(...)

De conformidad con la solicitud realizada y los documentos presentados por los partidos PT, Morena y ES, se desprende que las modificaciones al Convenio recaen en la postulación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021 y consisten en excluir del Convenio a los municipios de Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán, en consecuencia la postulación en coalición de ciento diecinueve planillas cambia a ciento catorce, de tal suerte que cada partido político podrá presentar en lo individual, en dichos municipios, su solicitud para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo se advierte que, las cláusulas Octava, Novena, numeral 6 y Décima, numeral 2, descritas en el cuadro anterior, que versan sobre la distribución del financiamiento para el desarrollo de las campañas y del tiempo en radio y televisión, no se mencionaron en el escrito de solicitud de modificación del Convenio, presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho, por los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos integrantes de la coalición -Morena, PT y ES-; sin embargo, ello solo implica una clarificación de la distribución de porcentajes. Es dable puntualizar que con excepción de lo anteriormente mencionado, el resto del contenido del Convenio no se modifica.

"(...)"

De esta forma, se debe entender que todo lo que no fue objeto de modificación, tiene plena vigencia y fuerza jurídica, para que los partidos coaligados MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, observen lo establecido en el convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA". En este sentido, del análisis de dicho instrumento



 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO

jurídico se advierte que en las cláusulas tercera punto 4, sexta y séptima, los partidos acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición

(...)

4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México de la coalición electoral “Juntos Haremos Historias” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dentro del plazo legal y modalidades establecidas en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, **a través de la representación de MORENA ante el Consejo General citado**. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos historia”, y comunicadas, por la representación de MORENA ante el consejo General multicitado.

(...)

CLÁUSULA SEXTA. De la representación legal de la coalición.

LAS PARTES acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, **la representación legal de la coalición la ostentarán los representantes de cada uno de los Partidos Políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.**

CLÁUSULA SÉPTIMA. Del registro de los candidatos de la coalición.

LAS PARTES acuerdan que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 232, 238 y 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia” ante los órganos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de dicha entidad federativa, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General citado.**”

*Énfasis añadido por este Tribunal

De lo anterior se advierte que los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, no señalaron a un representante común, sino que decidieron que la representación legal la ostentarían todos

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

los representantes de cada uno de los partidos coaligados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Municipales.

Ahora, la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-510-2015 señaló esencialmente que la representación de la coalición sustituye a la de los partidos políticos, y que se hace necesaria la designación de un representante común, pues éste podrá representarlos para que a nombre de los partidos coaligados realicen los actos necesarios, para el beneficio y representación de la coalición. Asimismo, señaló que la representación de los partidos políticos en lo individual no pueden representar los intereses de la coalición, ya que ésta al formarse actúa o participa en la contienda electoral como si fuera un solo partido e implica que tenga su propia representación con derechos y obligaciones propias.

Sin embargo, en el caso a estudio, el hecho de que la coalición no tenga un representante legal común, para los partidos coaligados, no es impedimento para que, en relación a la actividad de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México de dicha coalición, se haya convenido delegar esa función a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, según se aprecia en el convenio que se analiza, específicamente en la cláusula tercera, punto uno y en la séptima.

Esto es, los partidos coaligados acordaron que la función de registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos del Estado de México, recae en la representación del partido MORENA.

Así, se arriba a la conclusión de que a la luz del convenio de coalición que se analiza, cualquier acto relacionado con el proceso de registro de los candidatos de la coalición, el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Consejo General, entendería tales situaciones con la representación del partido político MORENA, ante dicho consejo.

En tal sentido, como se indicó, el agravio uno expuesto por el partido recurrente consistente en que la responsable omitió hacerle la notificación personal y por separado a cada uno de los partidos que integran la coalición

17
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Juntos Haremos Historia", respecto de las inconciencias detectadas en relación al registro de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México de dicha coalición, violando con ello su derecho de garantía de audiencia, al no poder subsanar dichas observaciones, deviene **infundado**.

Lo anterior es así, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", a efecto de registrar las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, presentadas por la Coalición requirió a la representación de MORENA para que solventara diversas inconsistencias y omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, según se desprende del propio acto impugnado, como se muestra enseguida:

"(...)

Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibida la solicitud de registro en cuestión, la DPP conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, en coadyuvancia con este Consejo General, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas. En los casos en donde se advirtieron inconsistencias y omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, se llevaron a cabo las notificaciones conducentes a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para que subsanara o hiciera las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro, de conformidad con lo previsto en los artículos 253, párrafo segundo del CEEM y 49, del Reglamento de Candidaturas.

Requerimientos que se realizaron y contestaron como a continuación se indica:

FECHA	PARTIDO	REQUERIMIENTO	INCONSISTENCIA AYUNTAMIENTOS	OFICIO DE SUBSANACIÓN
18/04/2018	COALICIÓN JHH	IEEM/DPP/RRC042/2018	Se remite reporte con observaciones de documentos faltantes en planillas de diversos ayuntamientos	REPMORENA/128/2018
18/04/2018	COALICIÓN JHH	IEEM/DPP/RRC042/2018		REPMORENA/139/2018
18/04/2018	COALICIÓN JHH	IEEM/DPP/RRC042/2018		REPMORENA/144/2018
18/04/2018	COALICIÓN JHH	IEEM/DPP/RRC042/2018		REPMORENA/145/2018
18/04/2018	COALICIÓN JHH	IEEM/DPP/RRC042/2018		REPMORENA/141/2018
18/04/2018	COALICIÓN JHH	IEEM/DPP/RRC042/2018		REPMORENA/143/2018

Aunado al hecho de que en autos se advierte el oficio Instituto Electoral del Estado de México/DPP/PRC042/2018, el cual se inserta para mayor ilustración:



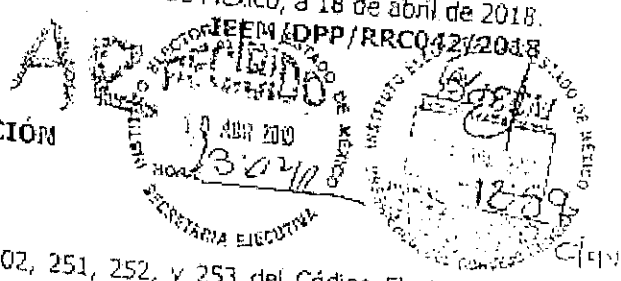
149

001

Dirección de Partidos Políticos

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de abril de 2018.

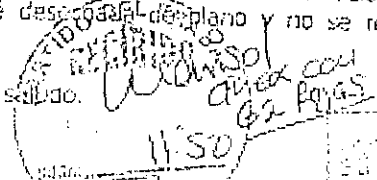
LICENCIADO
RICARDO MORENO BASTIDA
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA"
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 202, 251, 252, y 253 del Código Electoral del Estado de México; 38 del Reglamento Interno; numeral 16 del Manual de Organización; *CAPÍTULO VII* del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular, todos del Instituto Electoral del Estado de México; y de acuerdo con las actividades 59, 60 y 62 del Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017; con relación a su Solicitud de Registro de Candidatura, respetuosamente me permito notificar la(s) inconsistencia(s) detectada(s) en la mesa de trabajo 3 y descrita(s) en el documento anexo al presente, a efecto de que se clarifique o en su caso presente la documentación correspondiente en un plazo de 36 horas.

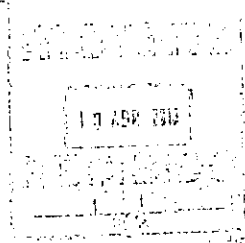
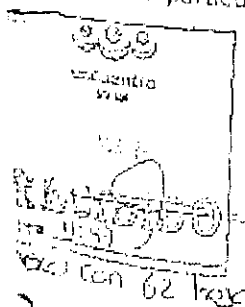
Lo anterior, con el apercibimiento de que en términos del artículo 253 del Código Electoral de Estado de México, cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrarán las candidaturas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE

ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS



- CCJ Lic. Pedro Zambudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General. - Para su conocimiento. Presente.
- CCJ Lic. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo. - Para su conocimiento. Presente.
- CCJ Lic. Joel Cruz Carrasco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General. - Para su conocimiento. Presente.
- C.P.A.C. Carlos Lomán Belgado, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General. - Para su conocimiento. Presente.

La documental insertada, tiene valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, al ser un documento certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y del cual se advierte que, en efecto el instituto electoral local, a través de la Dirección de Partidos Políticos, solicitó a Ricardo Moreno Bastida, como representante de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a efecto de que

IFE

Instituto Electoral del Estado de México

aclarara las inconsistencias detectadas en su solicitud de registro de candidaturas.

Dicho documento guarda relación con lo señalado por el consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo impugnado, por lo que se tiene la certeza de que dicho requerimiento fue efectuado a Ricardo Moreno Bastida, como representante de la coalición.

No pasa desapercibido, que al final del documento se colocó la Leyenda "C.C.P. Carlos Loman Delgado. Representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General, para su conocimiento" siglas se utilizan para indicar "con copia para", es decir, la finalidad consiste en hacer del conocimiento del documento en cuestión, a las instancias o personas ahí señaladas aludidas. Igualmente se tiene presente el hecho de que en dicho documento se advierte el sello del Partido Encuentro Social, lo que indica que dicho instituto recibió el documento que se analiza.

En consecuencia, la actuación de la autoridad responsable fue adecuada, al notificar las inconsistencias detectadas en relación al registro de las candidaturas presentadas por la coalición, a la representación de MORENA, pues de acuerdo a lo precisado anteriormente, en el convenio se estableció que los partidos coaligados, delegaban la función de registro de los candidatos de la coalición (entendido como un procedimiento) precisamente a dicha representación.

De ahí que, este órgano jurisdiccional no advierta la transgresión a la garantía de audiencia, pues contrario a lo señalado por el recurrente, se otorgó a la coalición, a través del representante de MORENA, la oportunidad de que solventara las inconsistencias u omisiones detectadas por el instituto electoral local, respecto de los requisitos de elegibilidad, en relación a los candidatos propuestos por el Partido Encuentro Social,

Sin que se considere necesario la notificación personal a dicho instituto político, para efectos del procedimiento del registro, pues basta con que a la coalición se le otorgue la posibilidad de subsanar los requerimientos, para que se tenga por satisfecha la garantía de audiencia, pues se insiste, los partidos coaligados voluntariamente aceptaron que dicha función quedaría a cargo de la representación de MORENA.

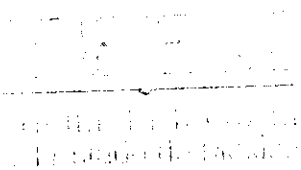
En suma, la actuación de la autoridad responsable fue adecuada, pues se apegó a lo establecido en el convenio de la "Juntos Haremos Historia", con respecto al desarrollo del proceso de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

Ahora, la afirmación realizada por el partido recurrente relativa a que por cuanto hace a la diversa coalición denominada "Por el Estado de México al Frente", el instituto electoral local si notificó de manera personal o por separado a los partidos que integran dicha coalición y en comparación se le notificaron más veces que a la Coalición "Juntos Haremos Historia", se debe decir que tampoco le asiste la razón al recurrente por los siguiente.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que no se le puede conceder la razón al recurrente, toda vez que pretender alcanzar su pretensión merced a una comparación respecto del trámite realizado para el registro de candidatos de una diversa coalición denominada "Por el Estado de México al Frente", no resulta acertado pues en el caso, lo verdaderamente trascendente es que se haya otorgado la oportunidad de desahogar los requerimientos a la coalición de la que el Partido Encuentro Social es parte, con la finalidad de que el Instituto electoral local estuviera en posibilidad de conceder los registros de las candidaturas formuladas por dicha coalición.

Esto es así, pues basarse en una comparación respecto del trámite de registro seguido por la responsable respecto de otra coalición resultaría indebido, para arribar a la conclusión de que existe una posible transgresión a los derechos del partido recurrente, relativa a la garantía de audiencia, en atención a que pudieron haber sido más las omisiones en las que incurrió la coalición "Por el Estado de México al Frente", en relación a las candidaturas que pretendía registrar, y por ello se le hizo mayor número de requerimientos.

Así las cosas, ya se ha señalado que la coalición a la que pertenece el Partido Encuentro Social, se le otorgó la posibilidad de subsanar y desahogar los requerimientos efectuados con motivo del registro de los candidatos propuestos por dicha coalición, por lo que no se viola el derecho de garantía de audiencia.



Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio planteado por el recurrente consistente en que la notificación para trabajar sobre la conformación de los bloques de competitividad y cumplimiento de la paridad de género, no fue igual que como lo hizo con la diversa Coalición "Por el Estado de México al frente", por lo que viola su derecho de audiencia, pues no se le dio la oportunidad de realizar ese análisis conjuntamente con la responsable, este cuerpo colegiado considera que deviene **infundado**.

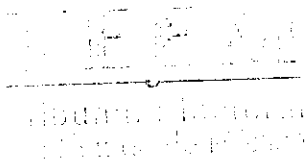
Para corroborar lo anterior se debe decir que, con base en el marco normativo expuesto con anterioridad se tiene que las coaliciones son una forma de oferta política que conglomerada a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para la postulación de sus candidaturas, siendo una de estas que se apeguen a la paridad de género.

De esta forma la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta Circunscripción plurinominal concede en Toluca, señaló en la sentencia del expediente ST-JRC-21/2015, que dicha interpretación es acorde con la línea jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de dicho tribunal, han señalado en relación con la naturaleza y obligaciones de las coaliciones.

Respecto a la naturaleza de las coaliciones electorales, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado⁴.

En este sentido, la Sala Superior ha afirmado que la representación de los partidos políticos en lo individual no pueden representar los intereses de la coalición, ya que ésta al formarse actúa o participa en la contienda electoral como si fuera un solo partido e implica que tenga su propia representación con derechos y obligaciones propias.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 118/2008



En diversos precedentes puede advertirse, en esencia, que las coaliciones cobran una forma propia como una oferta política y que su conformación no puede servir como medio para que los partidos políticos diluyan las obligaciones que les corresponden, sino que, de hecho, como coalición, adquieren obligaciones determinadas y adicionales a las que deben observar como partidos políticos. Esto, porque de lo contrario, se generaría inequidad en la contienda al permitir que las coaliciones desconocieran o no les fueran aplicables las obligaciones que deben observar los partidos no coaligados.

Al respecto, el máximo Tribunal de este país ha establecido que el tratamiento que se otorgue a las coaliciones dentro de las contiendas electorales debe respetar el principio de equidad que rige las mismas. La Suprema Corte ha señalado, por ejemplo, que de permitirse la acumulación de prerrogativas que en lo particular corresponden a cada uno de los partidos coaligados, generaría que la coalición tuviera una posibilidad mucho mayor frente a aquel partido contrincante que sólo puede hacer uso de las que, en lo individual, le corresponden. Lo contrario generaría una situación inequitativa en perjuicio de los partidos que no están coaligados dado que los que sí lo estén, tendrían los derechos de la coalición, más los de cada partido político coaligado, lo cual sería una potenciación contraria a la equidad⁵.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
MÉXICO

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiendo esta línea discursiva, ha sostenido que de una interpretación funcional y sistemática con base en los artículos 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, al constituir las coaliciones para participar en un proceso electoral y para tales efectos considerarse como un solo partido político, se les deben aplicar a las mismas las reglas de fiscalización al igual que a los partidos políticos con los cuales contienden⁶.

Entonces, en lo que respecta a la regla de paridad de género, las coaliciones tienen la obligación de atender dicho deber y repartir sus candidaturas paritariamente entre hombres y mujeres, designando a ambos

⁵ Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009

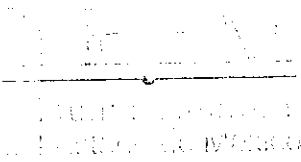
⁶ SUP-RAP-207/2014

géneros de manera paritaria, según su competitividad procuren el mismo éxito político para mujeres y para hombres. Se reitera, la conformación de una coalición (en especial, las parciales y flexibles) no puede servir como medio para que los partidos políticos diluyan las obligaciones que les corresponden, y esto significa, en la especie, que una coalición no puede eludir el deber de paridad en sus candidaturas ni servir de medio para que los partidos políticos se coaliguen de tal manera que provoquen una inequidad en las candidaturas asignadas a mujeres y a hombres.

Así, del marco normativo citado con anterioridad, para atender el agravio que nos ocupa, sobresalen los artículos 24, 26, 27, 28 y 30 del Reglamento de Candidaturas del Instituto Electoral del Estado de México, que abordan lo concerniente a que para el caso de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones, entre otras, tendrán que observar el principio de paridad de género a fin de que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político o coalición que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados proporcionados por el Instituto. Del mismo modo, señalan que los partidos políticos, sin importar la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir con los principios de paridad de género.

Que los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que deberán realizar los partidos políticos, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, ordenadas, considerando al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate: Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad; Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

Y que para tal efecto el Instituto verificará que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y



que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género.

Dichos numerales señalan que una vez concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político o coalición no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la Dirección de Partidos Políticos o en su caso, los Consejos Municipales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas. De igual forma indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los Consejos Municipales respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

En tal sentido, se tiene que en tratándose de las coaliciones, como en el presente caso, a efecto de que se soliciten el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, deben observar el principio de paridad de género, realizando mediante bloques de competitividad.



Ahora, en el caso el recurrente se duele del hecho de que la notificación para trabajar sobre la conformación de los bloques de competitividad y cumplimiento de la paridad de género, no fue igual que como lo hizo con la diversa Coalición "Por el Estado de México al frente", por lo que viola su derecho de audiencia, pues no se le dio la oportunidad de realizar ese análisis conjuntamente con la responsable, afirmación que es incorrecta.

Lo anterior es así pues, de acuerdo a lo señalado con anterioridad, para otorgar el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos es requisito indispensable que se cumpla con el principio de paridad de género mediante la formulación de tres bloques de competitividad, que es una obligación de los partidos en lo individual y cuando conforman alianzas o coaliciones.

Así, siguiendo la línea discursiva propuesta en la contestación del primer agravio, y de acuerdo a la cláusula séptima del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", todo lo relativo con el registro de candidaturas

tenía que atenderse y ser solventado con el partido MORENA, pues como se planteó, a dicho instituto le recayó la función de presentar el registro de las y los candidatos para integrar Ayuntamientos del Estado de México.

En tal sentido, es claro que los requerimientos para solventar cualquier observación relacionada con el cumplimiento del principio de paridad de género mediante la formulación de los bloques de competitividad y de esta manera estar en posibilidad de registrar las candidaturas, tenían que ser realizados precisamente al encargado de realizar el registro de candidatos, que en este caso es la representación del partido MORENA.

De tal suerte que resulta erróneo que el recurrente señale que se violentó su garantía de audiencia, pues la responsable si respetó dicha garantía y otorgó la posibilidad de subsanar las observaciones relativas a la formulación de los bloques de competitividad a efecto de concluir con el registro de las y los candidatos para integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

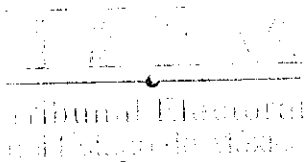
Se arriba a esa conclusión pues de lo contrario, la autoridad responsable no hubiere realizado el registro de las candidaturas, en razón de que el incumplimiento del principio de paridad por el método de bloques de competitividad trae como consecuencia la negativa del registro de esas candidaturas, como lo prevé el artículo 30 del reglamento de candidaturas del Instituto Electoral del Estado de México.

Finalmente, este cuerpo colegiado no advierte que con la emisión del acto impugnado, la responsable le haya dado un trato segregacionista y perjudicioso al recurrente, con la intención de favorecer a la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues como se señaló no le asistió la razón, lo que lleva implícito que no se haya dado, por parte de la responsable una conducta como la que señala con recurrente.

En tal sentido, al haber resultado infundados los agravios propuestos por el partid recurrente, lo conducente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:



ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado número IEEM/CG/105/2018 "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA' integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS